

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EQUIDAD COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD**

ADRIANA PATRICIA TORRES GARCIA C. C 35.536.826

RICARDO LADINO RAMIREZ C.C 80.040.588

DIEGO SÁNCHEZ VILLEGAS CC 79.423.100

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA, JUNIO DE 2015

TABLA DE CONTENIDO

1. RESUMEN	3
2. PALABRAS CLAVE	5
3. CONCILIACIÓN EN EQUIDAD	6
3.1 LINEA CENTRAL	6
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
5. PREGUNTA	9
6. ESTADO DEL ARTE	10
7. ANTECEDENTES	13
8. OBJETIVOS	17
8.1 OBJETIVO GENERAL	17
8.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
9. JUSTIFICACION	177
10. METODOLOGÍA	19
11. MARCO DE REFERENCIA	19
12. MARCO TEORICO	20
13. MARCO JURÍDICO	¡Error! Marcador no definido.
14. MARCO CONCEPTUAL	26
15. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	27
16. RESULTADOS	31
17. CONCLUSIONES	32
18. BIBLIOGRAFIA	35
19. ANEXO 1	36

1. RESUMEN

La conciliación extrajudicial en equidad es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, puede ser ejercido por particulares de manera transitoria con amparo en el artículo 116 de la constitución política de Colombia, dicho mecanismo no exige para el conciliador en equidad que cumpla con los requisitos del artículo 5 de la ley 640 de 2001, que entre otros aspectos exige para el conciliador en derecho que “deberá ser abogado titulado”.

La conciliación extrajudicial adicionalmente cumple con el fin del requisito de procedibilidad El artículo 35 de la Ley 640 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, textualmente permite que mediante la conciliación extrajudicial en equidad se cumpla el requisito de procedibilidad, dándole el mismo tenor que la conciliación extrajudicial en derecho. El ejercicio de la conciliación extrajudicial en equidad es realizado por personas sin la capacitación ni formación adecuadas en derecho, lo que resulta contrario a lo exigido en el artículo 5 de la Ley 640 de 2001.

Teniendo en cuenta que en la misma ley se encuentran artículos que pueden ser utilizados de manera independiente para aceptar o rechazar el cumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la figura de conciliación en equidad, esto no es limitante para este mecanismo se esté utilizando de manera generalizada para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con un factor que lo vuelve atractivo “ser gratuito y de fácil acceso”.

El mecanismo de conciliación extrajudicial en equidad cumple con el propósito de descongestión Judicial en conflictos menores, pero este mecanismo no es idóneo para cumplir con el requisito de procedibilidad, este ejercicio debe realizarse por personas capacitadas a través de la conciliación extrajudicial en derecho, de tal forma que la institución de la conciliación cumpla con su objetivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial en derecho se ajusta de manera íntegra al ordenamiento jurídico, y que la conciliación extrajudicial en equidad presenta vacíos con respecto a las calidades del conciliador, surge el interrogante:

¿Porque se realiza la conciliación extrajudicial en equidad en materia civil y de familia, si la ley 640 limita a conciliación extrajudicial en derecho, para cumplir con el requisito de procedibilidad?

El cual será el objeto de estudio del presente trabajo monográfico.

SUMMARY

Extrajudicial conciliation in equity is one of the alternative dispute resolution mechanisms may be exercised by individuals temporarily with under Article 116 of the Constitution of Colombia, this mechanism does not require the conciliator in equity for meeting the requirements of Article 5 of Law 640 of 2001, which among other things calls for conciliatory in law "must be a qualified attorney."

The court settlement to further meet the procedural requirement Article 35 of Law 640 as amended by Article 52 of Law 1395 of 2010 allows verbatim by court settlement in equity the procedural requirement is met, giving the same vein that the extrajudicial conciliation in law.

The practice of extrajudicial conciliation in equity is performed by people without adequate training or qualifications in law, which is contrary to the requirements under Article 5 of Law 640 of 2001.

Considering that in the same law are items that can be used independently to accept or reject the requirement of procedural by conciliation in equity figure, this is not limiting for this mechanism is being used widely for compliance with the procedural requirement, a factor that makes it attractive "be free and easily accessible."

The mechanism of conciliation in equity fulfills the purpose of Judicial congestion in minor conflicts, but this mechanism is not ideal to meet the procedural requirement, this exercise should be done by trained people through extrajudicial conciliation in law, such so that the institution of conciliation fulfill its objective.

For this reason and the question considering that the extrajudicial conciliation in law is adjusted so integral to the legal system, and that the court settlement in equity has gaps with respect to the qualities of the conciliator, arises:

Because the court settlement is done in fairness in civil and family law if limited to 640 extrajudicial conciliation in law, to comply with the procedural requirement?

Which will be the subject matter of this monograph.

2. PALABRAS CLAVE

Conciliación: mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (El artículo 64 de la Ley 446 de 1998).

Conciliador: El conciliador es un tercero neutral, calificado e imparcial, encargado de orientar el proceso conciliatorio respetando las formalidades legales, e instando a las partes a llegar a un acuerdo por medio del cual puedan solucionar sus conflictos.

Conciliación Extrajudicial: Cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

Conciliación extrajudicial en equidad: La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante los conciliadores en equidad, nombrados.

Conciliación extrajudicial en derecho: La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

Tránsito a cosa juzgada: Los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Presta merito ejecutivo: cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado de una de las partes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento.

Constancia de no acuerdo: Esta constancia se expide cuando las partes después del procedimiento no logran conciliar sus diferencias.

Requisito de procedibilidad: acto legal mediante un proceso de conciliación, que tiene como propósito acercar a las partes en conflicto para que antes de iniciar el proceso judicial, intenten resolver el conflicto de forma directa, amigable, rápida y económica.

Acta de Conciliación Extrajudicial: El Acta de Conciliación es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

3. CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

3.1 LINEA CENTRAL

Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad.

Este trabajo se enmarca en una línea de investigación que analiza la conciliación extrajudicial en equidad, partiendo desde el amparo constitucional de la carta política de 1991.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los mecanismos de conciliación extrajudicial contemplados en la legislación colombiana para la solución de conflictos antes de acudir a la justicia se clasifican en conciliación en derecho y conciliación en equidad.

La conciliación extrajudicial en derecho se realiza ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

La conciliación en equidad es realizada por particulares amparados en la carta política art. 116 inciso 4:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. “.

Esta facultad para administrar Justicia que la carta política les otorga de manera transitoria a los particulares, se reglamenta en la ley 640 de 2001, en la cual además de reglar el procedimiento, se encargan de definir las calidades que debe ostentar quien actúe como conciliador:

Ley 640 de 2001 define en el “ARTICULO 5°. Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de sicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo

de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.”

Así las cosas, el conciliador en equidad no debe reunir requisitos profesionales especiales, mientras que el conciliador en derecho debe ser abogado, salvo cuando se trate de conciliadores de los centros de conciliación de las facultades de derecho, de personeros municipales o de los notarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la diferencia que el legislador presenta entre la conciliación extrajudicial en derecho y la conciliación extrajudicial en equidad es estrictamente orgánica, lo que significa, que se enmarca en las calidades que debe tener quien interviene como conciliador en el proceso de conciliación, relegando a un segundo plano si el procedimiento se ajusta al ordenamiento jurídico. Esto puede generar inconvenientes de tipo formal, teniendo en cuenta que los resultados de esta conciliación se deben consignar en un documento llamado “acta de conciliación en equidad”, la cual tendrá el efecto de tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Para que el acta de conciliación en equidad preste merito ejecutivo, debe contener obligaciones claras expresas y exigibles, para que en caso de que no se cumpla el acuerdo, este se pueda hacer exigible ante un Juez, quien podrá inadmitir o rechazar la demanda de acuerdo al contenido del acta, situación que es más probable si quien realiza dicha acta tiene mínimos conocimientos en derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 640 de 2001 en el ARTICULO 27. Indica

“Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los

notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Limita de manera expresa que en materia civil se debe realizar la conciliación extrajudicial en derecho, pero el artículo 35 de la ley 640 de 2001, también de manera expresa permite realizar la conciliación en equidad en asuntos civiles y de familia:

La ley 640 de 2010 en el “ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010
Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación
extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones
civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en
la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá
*cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la **conciliación en equidad**.”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta los sustentos normativos, se evidencia un vacío legal, dejando a consideración de los jueces cuando a ellos acuden, la validez del cumplimiento del requisito de procedibilidad en materia civil a través del mecanismo de conciliación extrajudicial en equidad, asumiendo alguna de las siguientes dos posiciones: considerarlo no cumplido de acuerdo a lo enunciado por el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, o considerarlo cumplido acogiéndose al fundamento legal del artículo 35 de la misma Ley modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

5. PREGUNTA

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial en derecho se ajusta de manera íntegra al ordenamiento jurídico, y que la conciliación extrajudicial en equidad presenta vacíos con respecto a las calidades del conciliador, surge el interrogante:

¿Porque se realiza la conciliación extrajudicial en equidad en materia civil y de familia, si la ley 640 limita a conciliación extrajudicial en derecho, para cumplir con el requisito de procedibilidad?

6. ESTADO DEL ARTE

FICHAS RAE (Resumen Analítico del Escrito).

FICHA No. 1

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
La conciliación, una mirada desde la bioética y la virtud de la prudencia	Adriana Patricia Arboleda López	Revista Lasallista de Investigación - Vol. 11 No. 1 - 2014 - 192•202	2014
RESUMEN	El conciliador en derecho, en su labor, tiene una responsabilidad significativa en cuanto al manejo del conflicto jurídico que los ciudadanos ponen en sus manos para que este les ayude a solucionarlo. Teniendo de presente la bioética jurídica, el conciliador en derecho deberá incluir la virtud de la prudencia (phrónesis) en su actuar, en procura de la imparcialidad para proponer fórmulas de arreglo en el conflicto. Es así como en el ejercicio de la profesión de los abogados, y en particular en los operadores jurídicos que actúan como conciliadores en derecho, se evidencia la imperiosa necesidad de implementar un código de ética basado particularmente en la virtud de la prudencia.		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	El proceso de conciliación extrajudicial admite un código bioético.		
PRINCIPALES CONCEPTOS	Conciliación, conflicto, conciliador, imparcialidad, código de ética.		
METODOLOGÍA	Consulta bibliográfica.		
RESULTADOS	Las virtudes éticas propuestas para los conciliadores en derecho deben formar parte de su esencia, para así alcanzar en su profesión la finalidad de ofrecer fórmulas de solución a conflictos absolutamente imparciales. Para ello, se requiere que los conciliadores en derecho cuenten con		

	virtudes, además de una probada capacitación, vocación, formación y pasión por el interés de la cultura de acuerdos. Se ha hablado de virtudes éticas específicas para la profesión del abogado conciliador en derecho, en cuanto a sentimientos o disposiciones éticas que iluminen su proceder y se ha puesto muy en alto la virtud intelectual de la prudencia, como actitud íntima que conduce a la plenitud de la vida buena.
COMENTARIOS	Son indiscutibles las cualidades y habilidades que debe tener el abogado como conciliador extrajudicial en derecho pero pocas veces se aprecia un análisis sobre las características éticas que el conciliador debe tener, en aras de facilitar el arreglo amigable entre las partes. Se hace, según la autora, indispensable un código de bioética, alrededor de la prudencia, en donde se establezca un modelo de conducta, regulador de unos principios básicos de buenas prácticas, que pueda ser aplicable para los profesionales de la conciliación en derecho

FICHA N°2

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
La conciliación extrajudicial y la inasistencia alimentaria	María del Pilar Ahumada	Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 41, No. 114 / p. 11-40 Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2011.	2011
RESUMEN	El texto resalta la importancia del derecho procesal en Colombia, así como la relevancia del derecho penal. Al respecto, se hace una pequeña profundización en el delito de la inasistencia alimentaria y la estrecha relación entre el derecho procesal y la inasistencia alimentaria, que debe ser regulada por el derecho procesal. Y a la hora de penalizar ese delito, se hace relevante contemplar la conciliación como forma de justicia restaurativa. En medio del proceso y la norma, los mecanismos de solución de conflictos aportan un espacio de contención de la violencia social; en consecuencia, es labor de los juristas reflexionar sobre estos temas y propender por el uso correcto y oportuno de las alternativas de solución de conflictos		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	La conciliación como forma de justicia restaurativa en el delito de la inasistencia alimentaria.		
PRINCIPALES CONCEPTOS	Resolución de conflictos, requisito de procedibilidad, justicia restaurativa, conciliación, derecho procesal, inasistencia alimentaria.		
METODOLOGÍA	Historia y consulta de jurisprudencia y normas.		

RESULTADOS	La conciliación en Colombia es un mecanismo de solución de conflictos de vital importancia, porque permite que los ciudadanos participen directamente en la solución de sus conflictos, así mismo, contribuye a democratizar el estado social de derecho. La conciliación, en materia penal, tiene como finalidad acercar a las partes afectadas por la comisión de un delito para que resuelvan su controversia a través de un acuerdo conciliatorio, así mismo, es un mecanismo para descongestión judicial. El delito de la inasistencia alimentaria, y en el mismo, se dijo que puede llegar a vulnerarse al querellado porque se lleva a celebrar un acuerdo conciliatorio de obligaciones probablemente inexistentes, igualmente, en cuanto a las presunción legal de que se devenga el salario mínimo mensual vigente, muy poco se investiga acerca de la capacidad real económica del presunto obligado
COMENTARIOS	En la inasistencia alimentaria, la conciliación, según la autora, no permite la participación directa del núcleo de la sociedad porque se parte de presunciones legales y subjetivas aún desde antes de que se de tal participación. En ese orden de ideas, se vislumbra la imposición de acuerdos que le restan la naturaleza voluntaria a la figura de la conciliación.

FICHA N°3

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
Conciliación extrajudicial y amigable composición	Jorge Hernán Gil Echeverry	Libro – La conciliación extrajudicial y la amigable composición	2011
RESUMEN	El libro es un completo compendio sobre la conciliación extrajudicial, que incluye antecedentes legislativos sobre la conciliación, precisiones etimológicas, diferencias con instituciones afines como el arbitraje, la mediación y la transacción, los requisitos del conciliador y las materias conciliables. De igual forma, precisa el autor cuál es el trámite a llevar a cabo, los requisitos del acta de conciliación y las formas de impugnar el acto conciliatorio. Es, en resumen, un libro que ahonda en las distintas variantes que puede tener la conciliación y finalmente se abordan temas completos como la conciliación extrajudicial en derecho de familia, en derecho laboral y en lo contencioso-administrativo.		

	Una segunda parte aborda temas relacionados con la amigable composición
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	La conciliación extrajudicial en las distintas ramas del derecho, el procedimiento y las similitudes y diferencias con instituciones afines como la amigable composición.
PRINCIPALES CONCEPTOS	Conciliación extrajudicial, derecho sustancial, derecho procesal, derecho laboral, derecho familiar, amigable composición, características del conciliador, asuntos a conciliar.
METODOLOGÍA	Historia de la conciliación, revisión de aspectos legales y jurisprudencia.
RESULTADOS	La conciliación extrajudicial en Colombia ha sido ampliamente regulada por la legislación, como si se tratara de otro proceso judicial y el resultado de tantas normas vigentes, procedimientos y exigencias da como resultado que la conciliación se haya convertido en un aspecto sólo manejable por expertos; asunto que contrasta con relatos históricos en Europa o Asia, en los cuales la conciliación no requería tantas formalidades. De ahí la necesidad de abordar la mayor cantidad de temáticas relacionadas con la conciliación extrajudicial actual, el recorrido normativo y la aclaración de aspectos relacionados con los temas a conciliar, las clases de conciliación y su aplicabilidad en diferentes áreas del derecho.
COMENTARIOS	Se aborda la temática de forma muy completa dando luces sobre el procedimiento de la conciliación extrajudicial y la forma de aplicarla para resolver conflictos.

7. ANTECEDENTES

La conciliación, es un instrumento, a través del cual el Constituyente le da la oportunidad a las partes involucradas en un conflicto de resolverlo antes de recurrir a la rama judicial; siendo en algunos casos determinados por la Ley de carácter obligatorio, toda vez que es un requisito de procedibilidad exigido para poder dar inicio a un proceso judicial, “además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que

sea necesaria una verdadera intervención del Estado”. (Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia C-037 de 1996).

“El origen de la conciliación se remonta a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollado por los regímenes legales más evolucionados, como el romano. Su importancia como herramienta de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos los tiempos. La Ley de las XII tablas, por ejemplo, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

En algunas regiones del África, la asamblea de vecinos constituye el órgano de mediación cooperativo para solucionar contiendas comunitarias, al igual que en la religión judía el Beth Din actúa como consejo de rabinos para mediar en la solución de los conflictos. La iglesia católica también ha facilitado la solución concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores. Rastros de instituciones semejantes se hallan en el medioevo, para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos. (Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-893 de 2001).

“En la legislación colombiana, la conciliación se remonta al Decreto 2158 de 1948, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948, por el cual se dicta el Código Procesal del Trabajo. El artículo 19 del estatuto (que corresponde al artículo 41 del Decreto compilatorio 1818 de 1998), establece que “la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda”. La institución se encuentra regulada además en los artículos 20 al 24 del mismo estatuto. El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo también

incluyó la transacción, advirtiendo que no es válida cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.

Con posterioridad, fue la Ley 23 de 1991 en su capítulo tercero dictó el régimen atinente a la conciliación laboral, pero la misma no entró a regir debido a que nunca se expidió el decreto que pretendía modificar la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, cuál era la condición de vigencia impuesta por el artículo 46 de la propia Ley 23.

La Ley 446 de 1998, expedida con el fin de regular íntegramente la materia, define la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” (Art. 64 Ley 446 de 1998, correspondiente al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos).

La conciliación se ha extendido a otros campos del derecho. Así en la jurisdicción de familia existe dos clases: la procesal, que se verifica en el curso del proceso y la extraprocesal que se puede surtir ante el defensor de familia, ante el juez de familia o ante un centro de conciliación (art. 101 de la Ley 446 de 1998).

En materia agraria el Decreto 2303 de 1989, en su artículo 31 dispone que en los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento, habrá lugar a una audiencia preliminar de conciliación. En todos los procesos declarativos de índole agraria habrá, igualmente una audiencia de conciliación (art. 35).

Así mismo, en materia civil, la regla general respecto de la audiencia prevista por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil consiste en que se limita a los procesos ordinarios y abreviados, salvo disposición en contrario, lo cual significa que se excluyen los que ella

expresamente mencione. No se incluyen los verbales, porque en ellos tiene aplicación sin excepción alguna (artículos 432 y 439 del C.P.C.).

Entre los ordinarios de mayor cuantía donde no procede la audiencia preliminar está únicamente el de pertenencia (art.407-12 del C.P.C.). En los abreviados se excluye en la entrega de la cosa por el tradente al adquirente (art. 417 inc.4°); rendición provocada de cuentas (art.418 num.6°); pago por consignación (art.420. num 2° inc. 4°); declaración de bienes vacantes y mostrencos (art.422 inc.6°); patronatos y capellanías laicos (art.423 inc.3°) y restitución del inmueble arrendado (art. 424 par.6°).

Finalmente, esta institución jurídica fue elevada a rango estatutario por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la consagró como mecanismo de ejercicio de la función judicial en los siguientes términos:

“ARTICULO 13°. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

“(…)

“3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley…”

(Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-893 de 2011).

La Ley 23 de 1991 en su Capítulo Séptimo, estableció los parámetros para llevar a cabo la conciliación en equidad.

Actualmente, la Ley 640 de 2001 es la norma que rige la conciliación, ley que tuvo unas modificaciones con la expedición de la Ley de Descongestión Judicial (Ley 1395 de 2010), la cual en su Artículo 52, estableció: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de

procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la **conciliación en equidad**.

8. OBJETIVOS

8.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si la conciliación extrajudicial en equidad a nivel de resultados es equiparable a la conciliación en derecho.

8.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Verificar los requisitos normativos de la conciliación extrajudicial en equidad, considerándola requisito de procedibilidad.
- Evaluar si el perfil de los conciliadores en equidad permite realizar de manera idónea la conciliación extrajudicial.

9. JUSTIFICACION

Las sociedades, al estar conformadas por individuos que interactúan entre sí constantemente, son, como consecuencia de la diversidad de pensamientos y comportamientos entre sus asociados, generadora de conflictos de distintos tipos.

En distintas escalas, en la sociedad colombiana vemos nacer conflictos de pequeñas dimensiones, que pueden ser fácilmente solucionados entre las partes recurriendo al diálogo o con ayuda de un tercero que sirve como mediador para dirimir las diferencias entre los involucrados; hasta grandes discusiones de tipo laboral, familiar o entre los asociados y el Estado que son llevadas a instancias judiciales.

Ante tal situación y, teniendo en cuenta la realidad jurídica del país, enmarcada en congestión que represa los procesos judiciales, el legislador optó por dar vida a una norma a favor de la

solución alternativa de conflictos, la conciliación, que brindaría, no sólo la aparición de un tercero que facilitaría la resolución de una diferencia, con el objetivo de lograr su resolución antes de tener que recurrir al aparato judicial; sino que además contempló la capacitación de esos conciliadores, quienes velarían por el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y la defensa de los intereses de cada uno de los intervinientes.

Teniendo en cuenta la importancia actual de la conciliación en la resolución de conflictos, así como el respaldo constitucional del artículo 116, la jurisprudencia al respecto, así como la normatividad alrededor de la ley 640, resulta evidente que los procesos conciliatorios ocupan un lugar de gran relevancia. De ahí que resulte indispensable abordar el asunto materia del problema planteado inicialmente, toda vez que no hay claridad sobre los alcances, límites y diferencias entre la conciliación extrajudicial en equidad en materia civil y la conciliación en derecho.

El abordar esta problemática se esclarece el panorama sobre la conciliación en equidad para quienes a diario se ven inmersos en conflictos judiciales y tienen la necesidad de dirimir de forma extrajudicial esas diferencias. En cuanto al carácter formativo de este escrito, el presente trabajo genera gran impacto entre estudiantes de derecho, profesionales y conciliadores, toda vez que aborda temáticas de su total interés.

En ese orden de ideas, puede resultar esclarecedor sobre la conciliación extrajudicial en derecho y la conciliación extrajudicial en equidad, primero para estudiantes interesados en la conciliación como herramienta de solución de conflictos y sus implicaciones en el derecho sustantivo y procesal. Quienes estén investigando o abordando el tema desde la academia, tanto en pregrado como en postgrado, pueden resultar beneficiados con el presente documento.

Un segundo grupo de favorecidos lo conforman las partes involucradas en los conflictos: tanto demandantes como demandados pueden acudir a las formas de conciliación extrajudicial para

dirimir sus diferencias, acordar compromisos o resolver sus conflictos y evitar acudir a la congestionada justicia ordinaria.

10. METODOLOGÍA

La investigación cualitativa es la que estudia la calidad de las actividades, la realidad en su contexto natural de una situación o problema tal y como sucede, buscando así saber cómo es el proceso en que se da el asunto del estudio.

Así las cosas, “La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales-entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos - que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas”. (1996, Gregorio Rodríguez Gómez, Javier Gil Flores, Eduardo García Jiménez).

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de obtener resultados frente al problema planteado en el presente trabajo, llevaremos a cabo una entrevista a una Abogada, quien posee experiencia en la materia objeto de análisis (Ver anexo 1); de la referida entrevista se obtendrá información que servirá de sustento para determinar el porqué se realiza la conciliación extrajudicial en equidad en materia civil, si la ley 640 de 2001 limita a conciliación extrajudicial en derecho para cumplir con el requisito de procedibilidad.

Igualmente, se realizará una descripción de los antecedentes de la conciliación, la normatividad legal aplicable, para lo cual se consultarán fuentes bibliográficas como libros y sentencias que permitan vislumbrar conceptos relacionados con la conciliación, así como las características propias de la conciliación extrajudicial en equidad y la conciliación extrajudicial en derecho.

11. MARCO DE REFERENCIA

La conciliación es un instrumento de solución de los conflictos derivados de las relaciones civiles, familiares, administrativas, laborales; para el caso del presente escrito se tratara

únicamente de los que surgen dentro del ámbito del derecho civil, teniendo así que la conciliación es el medio pacífico con el que se busca que dichos conflictos se solucionen.

En Colombia con la expedición de la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modificaron las reglas relativas a la conciliación, se dispuso que los conflictos civiles, laborales, familiares y administrativos que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación, deban agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación antes de acudir ante la rama judicial.

Es así como la Ley 640 de 2001, en su artículo 35 modificado por el Artículo 52 de Ley 1395 de 2010, establece entre otras cosas que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad” hecho que procederemos a analizar en el presente trabajo.

12. MARCO TEORICO

El hecho de vivir en comunidad implica mantener relaciones con otros individuos, ya sea de tipo comercial, familiar, laboral, etc. Lo que posibilita la generación de diferencias que conllevan a controversias y conflictos que deben ser resueltas de la mejor manera posible y con oportunidad para evitar consecuencias graves.

La humanidad durante el transcurso de la historia se ha interesado por la paz, buscando mecanismos para la solución de conflictos que permitan encontrar relaciones justas en la sociedad que permitan mantener un equilibrio social, es así como la ley dispone de acciones e instituciones para resolver conflictos de manera justa y fundamentada en derecho.

En Colombia se está presentando el fenómeno de la congestión Judicial y uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos es la conciliación, en equidad o en derecho,

que además de la recomposición social, cultural y búsqueda de la paz, permitiría la descongestión judicial.

Este mecanismo es requisito de procedibilidad para asuntos transigibles, desistibles o que estén determinado como conciliable por la ley, buscando una solución entre las partes antes de acudir al aparato judicial.

La conciliación requiere un tercero neutral y calificado que permita que dos o más personas resuelvan por si mismas un conflicto, generando efectos por el acuerdo conciliatorio, primero, “el acta de conciliación hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto mencionado busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él.

De otra parte el acta de conciliación PRESTA MÉRITO EJECUTIVO dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 488 de C.P.C), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, dando efectividad a los acuerdos.”

Con los efectos mencionados, teniendo en cuenta la consecuencia del acuerdo conciliatorio, aunque no se espera equidad al 100%, se espera que se acerque a lo más equitativo posible, bajo

las premisas de lo susceptible de renuncia y transacción, situación que se quiere garantizar con las las calidades del conciliador.

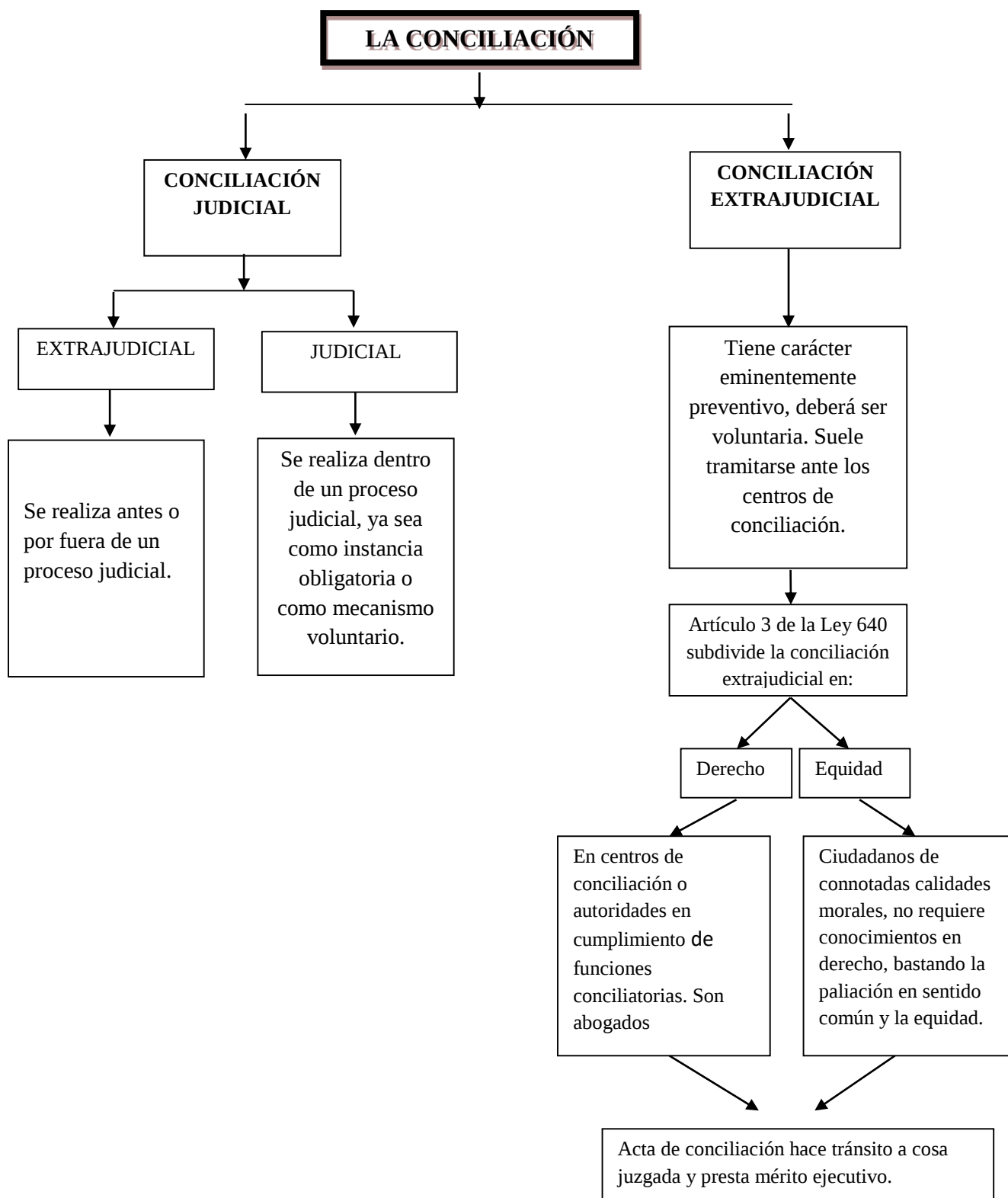
13. MARCO JURÍDICO		
NORMA	ARTICULO	COMENTARIO
Constitución Política de Colombia de 1991	ARTICULO 116	El Constituyente da la alternativa de que los particulares asuman la función de "Administrar Justicia" cuando actúan como conciliadores, lo cuales están habilitados por las partes para proferir fallo en derecho o en equidad.
LA LEY 23 DE 1991	ARTÍCULO 82, modificado en su inciso segundo por el Artículo 106 de la Ley 446 de 1998	La Elección de los conciliadores en equidad, será realizada por Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.
LA LEY 23 DE 1991	ARTICULO 83	El ejercicio del conciliador en equidad será gratuito.
LA LEY 23 DE 1991	ARTICULO 84. Modificado por el Artículo 107 de la Ley 446 de 1998	“La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad”.
LA LEY 23 DE 1991	ARTICULO 85.	Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.
LA LEY 23 DE 1991	ARTICULO 86. Modificado por el Artículo 108 de la Ley 446 de 1998	Los principios que rigen la conciliación en equidad son la informalidad, celeridad, esto a fin que las partes involucradas en el conflicto lleguen a un acuerdo amigable.

LA LEY 23 DE 1991	ARTICULO 87. Modificado por el Artículo 109 de la Ley 446 de 1998	Del resultado de la conciliación se dejara constancia en un acta que tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.
LA LEY 23 DE 1991	ARTICULO 89.	Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.
DECRETO 1818 DE 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.	ARTÍCULO 14.	Calidades del conciliador. Para conciliar en derecho el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de facultades de derecho.
DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 86.	Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman. La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores. (Artículo 106 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 82 de la Ley 23 de 1991)
DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 87.	Las funciones se ejercen de manera gratuita.
DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 88.	La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 89.	Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. (Artículo 85 Ley 23 de 1991).
DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 90.	Se rige bajo los principios de principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable
DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 91.	Acta que tiene efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 92.	La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Artículo 110 Ley 446 de 1998).
DECRETO 1818 DE 1998.	ARTÍCULO 93.	Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.
LEY 640 DE 2001	ARTICULO 3°	La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. Extrajudicial en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

LEY 640 DE 2001	ARTICULO 35. Modificado por el Artículo 52, Ley 1395 de 2010	En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
-------------------------------	--	---

14. MARCO CONCEPTUAL



15. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA C-1195 DE 2011. Expediente D-3519

TIPO DE SENTENCIA:

De Constitucionalidad.

FECHA DE SENTENCIA:

15 de noviembre de 2001.

MAGISTRDO PONENTE:

Dr. Manuel José Cepeda y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ACTOR:

Andrés Rodríguez Pizarro.

HECHOS O ELEMENTOS FÁCTICOS:

Según el accionante el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental de aplicación inmediata y una garantía que se ve obstaculizada en forma inconstitucional con el establecimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

El derecho o poder jurídico de acudir a la justicia que tiene cualquier ciudadano no puede ser obstruido por el agotamiento previo de una etapa de conciliación, que se traduce en un llamamiento forzado a celebrar un negocio jurídico donde su resultado obedece al libre albedrío de las partes en conflicto.

Por último sostiene que los conceptos de conciliación y justicia son diferentes, y por ello para reglamentar un mecanismo de solución de conflictos no se puede entabrar el derecho a acceder a la justicia, a menos que la Constitución expresamente lo autorice.

NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

El actor considera que los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001 vulneran los artículos 1, 2, 6, 23, 84, 85, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA:

¿Constituyen las normas de la ley 640 de 2001, que establecen la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a las jurisdicciones de familia, civil, laboral y contencioso administrativa, una restricción inconstitucional del derecho a acceder a la justicia?

Para dar solución a este interrogante jurídico, la Corte Constitucional abordó tres temas centrales: El alcance y las funciones de la conciliación en relación con el derecho a acceder a la justicia, La conciliación prejudicial obligatoria como limitación del derecho a acceder a la justicia y el impacto que la conciliación prejudicial tiene sobre el goce efectivo del derecho a acceder a la justicia.

INTERVINIENTES:**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:**

Considera que el requisito de procedibilidad se ajusta a la Carta, siempre que el legislador cumpla con los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en materia laboral. De esa manera, la gradualidad y los requisitos cuantitativos garantizan que la función de administrar justicia y la conciliación no estarán sometidos a colapsos ni traumatismos.

Acerca de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo y en lo civil, sostiene que cumple con las exigencias jurisprudenciales por cuanto la conciliación se encuentra condicionada a unos requisitos como son la existencia de medios materiales y personales suficientes, la especificación de cuales son los conflictos susceptibles de ser conciliados, el señalamiento de que la petición de conciliación interrumpe la prescripción de la acción y la determinación de un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación, expirado el cual las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, manifiesta que la Corte Constitucional en sentencia C- 247 de 1999, atendiendo el criterio

específico relativo a la naturaleza del asunto, declaró exequible este condicionamiento por considerar que en esta materia existen los medios materiales y personales suficientes y se precisan los conflictos susceptibles de ser conciliados.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL:

Frente al argumento central de la demanda consistente en que se requiere una disposición de rango constitucional para que sea válido el requisito de procedibilidad, expresa que el fundamento normativo de esta exigencia se encuentra en el artículo 116 Constitucional que faculta al legislador para reglamentar la institución de conciliación introduciendo el requisito de procedibilidad en los casos específicos determinados por la ley.

Argumenta el interviniente que las normas acusadas no contravienen los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional, puesto que se amplía la cobertura de conciliadores para que en cualquier municipio del país se pueda acudir a la conciliación.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Se pidió declarar la constitucionalidad de las normas acusadas, argumentando que la conciliación extrajudicial en materia laboral, civil, familia y contencioso administrativo, como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, no restringe este derecho ni desconoce los principios del Estado Social de Derecho y los fines del Estado consagrados en los artículos 1º y 2º constitucionales, y menos aún el derecho de petición, puesto que éste no tiene relación alguna con el derecho de acceder a la administración de justicia.

DECISIÓN:

Se resolvió “estarse a lo resuelto en la sentencia C-893 de 2001, que declaró INEXEQUIBLES las expresiones "*requisito de procedibilidad*" y "*laboral*", contenidas en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 39 que regulaba la conciliación obligatoria en materia laboral; y declarar exequibles los artículos 35, 36, 37, 38 y 40 de la Ley 640 de 2001,

que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa y para acudir a la jurisdicción de familia en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

En vista de que, a juicio de la Corporación, opera el fenómeno de la cosa juzgada con relación a los artículos 12, 30 y 39 de la ley 640, se estuvo a lo resuelto en sentencia C-893 de 2001, pero se pronunció con relación a la exigencia del requisito de procedibilidad en las jurisdicciones civil contencioso administrativa y de familia.

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES:

La sentencia elabora un recorrido histórico sobre la conciliación, tomando puntos de referencia de otros lugares del mundo, analiza el derecho a acceder a la justicia y la necesidad de disponer de recursos judiciales efectivos.

Se abordó el problema central determinando si la limitación impuesta por el requisito de procedibilidad es inconstitucional o si encuentra justificación razonable en las normas superiores, clarificando el ámbito de protección del derecho a acceder a la justicia, caracterizando el grado de afectación de este derecho resultante de una medida como la conciliación prejudicial obligatoria y, finalmente, analizando la razonabilidad de la limitación creada por el legislador, teniendo en cuenta los fines que podrían justificarla, el medio empleado en las normas demandadas y la relación existente entre los fines y el medio escogido por el legislador para alcanzarlos. Lo anterior, es entendido como test de razonabilidad, que permite examinar si una medida restrictiva de los derechos fundamentales se enmarca dentro de objetivos constitucionales o no.

El test arrojó como resultado que la institución de la conciliación en los términos en que ha sido regulada por la Ley 640 de 2001, busca finalidades legítimas e importantes desde el punto de vista constitucional. Su implantación en el sistema jurídico colombiano persigue la realización de objetivos claramente consagrados en la Constitución, por lo que la institución supera la primera etapa del test de razonabilidad.

A nivel específico, la Corte entra a analizar temas como la suspensión de la prescripción, el impacto de la conciliación sobre el derecho a acceder a la justicia, desde puntos de vista civil, familiar y de lo contencioso administrativo.

16. RESULTADOS

A la luz de la normatividad legal, en el marco constitucional, y teniendo en cuenta las sentencias referenciadas en el presente documento con relación al objeto de análisis, se puede observar que la institución de la conciliación extrajudicial es una herramienta de solución de conflictos que desarrolla planteamientos constitucionales, no vulnera derechos fundamentales y facilita la solución de dificultades entre las partes.

Las leyes desarrolladas y la jurisprudencia al respecto garantizan procesos de conciliación extrajudicial exitosos, salvaguardando los derechos de las partes y ayudando a solucionar problemas sin necesidad de acudir a la congestionada rama judicial. En ese orden de ideas, se cumplen con los objetivos para los cuales fue creada la conciliación extrajudicial.

A la hora de diferenciar entre la conciliación extrajudicial en derecho y la conciliación extrajudicial en equidad aparecen ciertas realidades que se aprecian en las palabras de la abogada entrevistada (ver Anexo).

Aunque los jueces de paz son parte integral de la justicia ordinaria porque se trata de jueces con una investidura similar a la de los jueces ordinarios, entre abogados litigantes del ámbito

civil y de familia, parece una constante la preferencia de acudir a la conciliación extrajudicial en derecho, antes de la conciliación extrajudicial en equidad para cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Queda, entonces, relegada la conciliación extrajudicial en equidad a los temas para los cuales fue creada: ayudar a dirimir los problemas que se originan en la convivencia cotidiana entre vecinos pero a la hora de trascender hacia la justicia ordinaria, incluso en ciertos juzgados se exige conciliación extrajudicial en derecho para cumplir con el requisito exigido en la ley 640.

Se aprecia, entonces, que aunque el artículo 35 de la ley 640, modificado por el artículo 52 de la ley 1395, contempla la opción de la conciliación extrajudicial en equidad como requisito de procedibilidad en asuntos civiles y de familia, aún hay preferencia, entre profesionales del derecho, a acudir a la conciliación extrajudicial en derecho para agotar el requisito exigido. Se esgrimen argumentos relacionados con la falta de capacitación del conciliador en equidad, su escasa formación profesional e, incluso, deficiencias en materia de redacción a la hora de levantar un acta de conciliación.

17. CONCLUSIONES

Este tema ha generado diversas opiniones, lo que significa que no está lo suficientemente claro, es así que a nivel nacional se generan diferentes opiniones al respecto, opiniones a favor y en contra del cumplimiento de requisito de procedibilidad a través de la conciliación extrajudicial en equidad, para acceder a la justicia.

En nuestra opinión, al ser la conciliación extrajudicial en equidad un ejercicio permitido y avalado legalmente para el cumplimiento de requisito de procedibilidad y adicionalmente con el componente de ser gratuito (Ley 23 de 1991 en el “ARTÍCULO 83., se convierte en una posibilidad atrayente para masificar su uso y agotar la exigencia legal.

Aunque hay un vacío legal con respecto a las calidades del conciliador y el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aun así, el ejercicio se lleva a cabo de manera generalizada, lo cual es inadecuado, teniendo en cuenta que la conciliación en equidad es un mecanismo que surge del principio de la justicia comunitaria cuyo propósito es ayudar en la preservación del orden, la tranquilidad y paz, pero con alcance limitado a un grupo focal o en dichas comunidades.

Como la justicia comunitaria, busca la resolución de conflictos a partir de unas reglas propias acordes a sus tradiciones, principios y costumbres, los conflictos que surjan entre las personas que integran esa comunidad son solucionados con mediación de miembros de la misma comunidad, es decir, es un ejercicio enmarcado en la regulación del orden para este grupo específico, como respuesta alternativa a la justicia formal estatal.

Quienes pueden dirimir estos conflictos a través del mecanismo alternativo de conciliación en equidad, son promovidos teniendo en cuenta el conocimiento de las condiciones sociales y las calidades personales reconocidas por su comunidad, estos son factores que les permite ser nombrados como conciliadores en equidad por el Tribunal Superior o por el juez municipal, para el territorio específico, pero la Ley les otorgan competencia en el territorio nacional, lo que posibilita extender su ejercicio en el territorio.

Estos conciliadores tienen una preparación muy básica antes de ser nombrados, su conocimiento es limitado a las condiciones socioeconómicas de su territorio, y se limita a lo que indica la Ley 446 1998, Artículo 108, alineados a los principios de informalidad y celeridad para el logro de un arreglo amigable. Pero para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que consiste en un proceso de conciliación, como un acto legal cuyo propósito es promover con las partes en conflicto la resolución del inconveniente por ellos mismos, de manera amigable, rápida y económica, pero para la participación activa del conciliador para la búsqueda de la resolución del problema, no es suficiente con un conocimiento básico, por lo que se sugiere manejar este

mecanismo por personas capacitadas y formadas en derecho y resolución alternativa de conflictos. Este mecanismo no se puede relegar al cumplimiento elemental del trámite, para lograr acceder a la justicia.

No obstante reconociendo que el mecanismo de conciliación extrajudicial en equidad cumple con el propósito de descongestión Judicial en conflictos menores, este mecanismo no es idóneo para cumplir con el requisito de procedibilidad, este ejercicio debe realizarse por personas capacitadas a través de la conciliación extrajudicial en derecho, de tal forma que la institución de la conciliación cumpla con su objetivo.

18. BIBLIOGRAFIA

1. Escudero, M.C. (2009). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Bogotá, Colombia: Leyer.
2. Gil, J.H. (2011). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
3. Junco vargas, J.R. (2002). *La conciliación aspectos sustanciales y procesales*. Bogotá, Colombia: Temis S.A y Jurídica radar ediciones.
4. Arboleda, A.P. (2014). La conciliación, una mirada desde la bioética y la virtud de la prudencia. *Revista Lasallista de Investigación*. (11), p.192-202.
5. Ahumad. M del P. (2011). La conciliación extrajudicial y la inasistencia alimentaria. *Facultad de derecho y ciencias políticas de Medellín*. (41), p.11-40.
6. Robledo T., J. (2008). *La conciliación: Mecanismo participativo de la sociedad civil en la descongestión judicial, en Colombia*. Pereira, Risaralda, Colombia. Universidad Libre.
7. Merlano M., J., y Negret M., C. (2006). *Del conflicto a la conciliación*. Bogotá D.C., Colombia. Editorial Carrera 7ª Ltda.
8. Colombia, Corte Constitucional (1996, febrero), “Sentencia C-037”, M.P. Naranjo Mesa, V., Bogotá.
9. Colombia, Corte Constitucional (2001, agosto), “Sentencia C-893”, M.P. Vargas Hernández, C., Bogotá.
10. Colombia, Corte Constitucional (2001, noviembre), “Sentencia C-1195”, Ms.Ps. Cepeda Espinosa, M. J., y Monroy Cabra M. G., Bogotá.
11. Colombia, (1997), Constitución Política, Bogotá, Legis.
12. Universidad Santo Tomas- Consultorio Jurídico. (2011) “Conciliación” URL (http://consultoriojuridico.usta.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=52&Itemid=13).
13. Colombia, Congreso de la Republica (2001, Enero), “Ley 640”, Bogotá.
14. Colombia, Presidente de la República, (1998, Septiembre), “Decreto 1818”, Bogotá.
15. Colombia, Congreso de la República (1991, Marzo), “Ley 23”, Bogotá.

19. ANEXO 1

ENTREVISTA A PROFESIONAL DEL DERECHO

Formulada a Luz Aurora Beltrán, abogada especialista en derecho civil y familia.

1. La conciliación extrajudicial, en diversos textos, e incluso en la normatividad vigente, es concebida como mecanismo alternativo de conflictos para dirimir diferencias sin tener que recurrir a la justicia. ¿En la práctica profesional se cumple con ese objetivo principal?

Claro, en el sentido de que se puede llegar al cometido de obtener una conciliación que acabe con un conflicto, evitando acceder a un proceso judicial largo. Obviamente ambas partes deben estar dispuestas a ceder en sus pretensiones porque de eso se trata una conciliación pero un profesional del derecho debe saber aconsejar a su cliente y si ve más favorable un proceso de conciliación que garantice buenos resultados, debe procurar evitar un largo proceso. En ese sentido, creo que se cumple con el cometido.

2. ¿Qué diferencias, más allá de las estipuladas en la norma, encuentra usted entre la conciliación extrajudicial en derecho y la conciliación extrajudicial en equidad?

Además de lo estipulado en la norma ninguna pero ahí, en la norma, están sentadas las bases para poder diferenciar muy bien una de la otra.

3. ¿Ha llevado a cabo conciliaciones extrajudiciales en equidad?

No, la verdad nunca.

4. ¿Por qué?

Porque para los asuntos que llevo como profesional litigante prefiero acudir a la conciliación en derecho, que es más aceptada como requisito de procedibilidad y, a mi juicio, genera mejores resultados. Prefiero que el conciliador sea un abogado, que conozca de las normas y la verdad no me generan la misma confianza los jueces de paz porque, desafortunadamente,

en este país muchas veces estos cargos son más políticos que cualquier otra cosa. Usted, como profesional, quiere lo mejor para su cliente. Con el objetivo de lograr un proceso de conciliación exitoso o buscando solo el requisito de procedibilidad, prefiero siempre la conciliación en derecho, con un nivel de redacción y ortografía más elevado y mayor conocimiento de la normatividad relacionada con el caso a tratar. Además en muchos despachos judiciales no dan cabida a la conciliación extrajudicial en equidad. Ellos exigen que sea en derecho.

5. ¿Cómo cree que podría mejorar la conciliación extrajudicial en equidad?

La verdad es complicado, dadas las condiciones actuales. Yo creo que podría mejorar con mayor capacitación, trabajo realmente con compromiso, asignación de cargos como jueces de paz alejados de favores políticos y tal vez mayor regulación al respecto. Se trata de una opción constitucional a la que le hace falta voluntad para ser promovida como debería. Su papel en la comunidad es fundamental y debe ser apoyado, generando más capacitación entre los conciliadores.

6. ¿En cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho, qué oportunidades de mejora percibe usted?

Bueno con relación a la conciliación en derecho, hay posibilidades de mejorar los procedimientos pero está relacionado directamente con un mal de casi todo el país: una mayor educación, un compromiso con el trabajo y el desarrollo transparente de los procedimientos. Estoy hablando de ética en los profesionales del derecho, quienes encausan el proceso de conciliación extrajudicial, algo que puede mejorarse no solo en procesos conciliatorios sino en distintas áreas del ejercicio del derecho.

7. ¿A la hora de cumplir con el objetivo de descongestionar la justicia, la conciliación extrajudicial, a su juicio, cumple con las expectativas?

No mucho; la verdad algunas veces se acude a la conciliación extrajudicial sólo por llenar el requisito de procedibilidad porque sin él le inadmitirán la demanda presentada; pero realmente la congestión judicial persiste y pareciera que cada vez se congestiona más: Uno como usuario no se explica, en ocasiones, las medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que pretenden descongestionar.